

DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

“Zapatero a tus zapatos”

por Giovana E. del C. Cristofaro

Abstract: Realizo el análisis de tres hechos reales de relevancia jurídica ocurridos durante la pandemia, cuyo factor común es el abuso de poder de las autoridades, y a partir de ello se plantean sugerencias superadoras.

I. INTRODUCCIÓN

20 de junio de 2020, DIA DE LA BANDERA. Argentina lleva noventa y dos días de cuarentena por la pandemia provocada por el Covid 19, y aun no sabemos cuándo terminará. Lo que sí sabemos son los efectos que ha comenzado a causar esta situación en nuestro país y en el mundo, en la economía, en la educación, en el trabajo, en la vida familiar y en cada persona en particular.

Podemos escribir libros enteros de cómo la pandemia y sobre todo la cuarentena ha impactado y lo sigue haciendo día a día en nuestro entorno, sin importar si eres tucumano, argentino, americano o asiático, porque el coronacrash es global. A cada uno alterará en mayor o menor medida, pero sin dudas alcanza a todos los que tienen los pies en esta tierra.

La tecnología nos permite tener la crónica casi al instante, tenemos acceso a la información minuto a minuto de lo que ocurre en nuestro país y en el planeta, lo que incluso nos lleva a una sobre información que hasta invade nuestros sentidos muchas veces de una manera contraproducente y hasta insalubre.

Primero el encierro y la aislación. Luego los cambios en todas las rutinas diarias: laborales, familiares, escolares, etc. También surgieron miedos, angustias, ansiedad, silencio, desorden, descontrol, abusos. Hasta que llega la reflexión. La necesaria y bienvenida reflexión de lo que está ocurriendo y de lo que debemos hacer como ciudadanos globales, desde el lugar en que a cada uno esta pandemia lo encuentra.

DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

Como abogada que he dedicado mi vida al derecho concursal he participado en estos tres meses de diversos foros de debate, encuentros virtuales, charlas y conferencias. Todos los participantes compartían en cierto modo el ánimo de procesar la realidad y de tratar de prevenir el impacto negativo que indubitablemente tiene esta pandemia en la economía.

A modo de ejemplo en “El Arca”¹, a la que “abordamos” muchos amantes del derecho concursal y comercial gentilmente invitados por Daniel Truffat, se vienen debatiendo de manera concienzuda los proyectos de leyes de emergencia que se presentaron en el congreso. También elaboramos un proyecto grupal que incluye un mini proceso de negociación para ayudar a paliar la crisis a los consumidores y pequeños deudores y empresarios, y otros actores comerciales seguramente hoy endeudados, a quienes la ley de concursos y quiebras 24.522 vigente resulta inaplicable, ya sea por disfuncional o por no ser sujeto alcanzado. Lo cierto es que luego de varios encuentros virtuales, muy ricos por la heterogeneidad y calidad de profesionales y maestros de la materia que participaron, se elaboró un proyecto que partió a manos de quien pudiera presentarlo formalmente ante el poder legislativo.

Ahora bien, seguimos inmersos en esta crisis de alcances inimaginables y sin precedentes, entonces la necesidad de pensar en cómo podemos ayudar o aportar desde nuestra área sigue en pie. Creo que no se trata de inventar algo mágico o inédito, sino analizar cuestiones que sean concretas y buscar soluciones que resulten efectivas.

Son tantas las novedades jurídicas o vinculadas a nuestra profesión que surgen cada día y el material de lectura que ello genera que resulta imposible leer todo. Por eso el análisis desde distintas perspectivas siempre ayuda a procesar los acontecimientos y sus implicancias.

El objetivo de este trabajo es despertar en el lector la reflexión sobre una pequeña parte de nuestra realidad profesional y con ello la inquietud por generar soluciones y cambios que nos permitan parar, mirar y frenar el tsunami de incorrecciones en la que estamos inmersos, en pos de volver a activar nuestro

¹ www.elarcapress.wordpress.com

fuego interno y no quedarnos congelados por actos irracionales que generan tanta impotencia.

II. HISTORIAS REALES DE CUARENTENA

Seleccioné tres hechos reales de esta cuarentena ocurridos en Argentina, solo tres de miles de historias increíbles –pero verídicas- surgidas durante esta pandemia.

II.a) ABUSO DE PODER I (INTERVENCIÓN A VICENTIN SAIC)

El lunes 9 de junio de 2020 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia N°522/2020 por el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la intervención transitoria de la sociedad Vicentin SAIC por el plazo de sesenta días *“...con el fin de asegurar la continuidad de las actividades de la empresa, la conservación de los puestos de trabajo y la preservación de sus activos y patrimonio”*.

Luego el presidente de la República realizó una conferencia de prensa donde manifestó: *“Hemos dispuesto una serie de medidas con el propósito de rescatar a Vicentín”,* y sostuvo que se enviará al Congreso un proyecto de ley para buscar su expropiación. *“Todos los activos del grupo Vicentín serán parte de un fondo fiduciario que estará a cargo de YPF Agro”,* agregó en la conferencia. *“Estamos mandando una ley de expropiación del grupo para que el Estado Nacional se haga cargo. Vamos a declarar a la empresa de utilidad pública”,* anunció. *“Creemos que estamos dando respuesta a las preocupaciones de los trabajadores y de todo un Estado para llevar adelante una actividad que tendrá una importancia en la pospandemia para lograr una soberanía alimentaria”,* expresó el presidente Alberto Fernández.

Recordemos que la sociedad Vicentin SAIC presentó su concurso preventivo de acreedores el día 10/2/20, expediente con clave única de identificación judicial (CUIJ): 21-25023953-7, cuyo trámite recayó en el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe.

La empresa sobre la que el poder ejecutivo nacional ordenó la intervención transitoria se encuentra tramitando su concurso preventivo de

DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

acreedores y por lo tanto está bajo la órbita de control de un juez concursal. El Estado participa directamente dentro del proceso concursal con dos grandes acreedores de la empresa, el Banco de la Nación Argentina (BNA) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), incluso el BNA es uno de los integrantes del comité de control designado por el Dr. Fabián Silvano Lorenzini, juez a cargo del concurso.

Siendo esta la situación actual de la empresa y sin adentrarnos en la intención de expropiación que persigue el gobierno nacional mediante el proyecto ingresado al congreso², lo cierto es que el Poder Ejecutivo Nacional se arrogó atribuciones que no le son propias, que pertenecen expresamente a otro poder, violando normas expresas de nuestra constitución nacional.

Es el juez del concurso, en el caso Vicentin SAIC, quien tiene todas las facultades conferidas por la Ley de Concursos y Quiebras N°24.522 (LCQ) para separar a los administradores de la empresa y designar reemplazante mediante auto fundado si así lo estimare conveniente. Es el juez del concurso (juez natural en este caso) y no el presidente de la Nación quien puede ordenar la intervención de la empresa concursada si considera que ello resulta necesario (art.17 LCQ).

Esta no es la única herramienta de control que la LCQ otorga al juez del concurso. Al encontrarse en trámite el concurso preventivo de la sociedad, la administración de la concursada está sujeta a la vigilancia de un funcionario tercero e imparcial (art.15 LCQ), el síndico produce sendos informes que permiten formarse una idea del estado patrimonial de la cesante (arts.32 y 39 LCQ); sin perjuicio de la información que cupiera producir en otras ocasiones procesales (tal como el art.14 LCQ o la preparación de informes de gestión).

Asimismo, el Tribunal cuenta con un órgano colegiado de “información y consejo”, denominado por la ley como: Comité de control (art.14 inc.13 y

² Para ver en detalle distintos puntos de vista sobre el caso Vicentin SAIC, recomiendo la lectura de los siguientes artículos que tratan en profundidad el tema: 1) EL CASO VICENTIN, VAISER Lidia, Microjuris MJD 15394, 17/6/2020. 2) EXPROPIACION SOBERANA DE EMPRESAS. ¿TROPEZAR MAS VECES CON LA MISMA PIEDRA?, VITOLO, Daniel R., LL 2020-C, Año LXXXIV N°112. 3) EL CASO VICENTIN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO. LA INTERVENCION EXPROPIATIVA DEL DNU EN EL MARCO DE LA LEY 21.499, DASSO, Ariel G.. Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE) Tomo XXXII, Junio 2020.

DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

art.260 LCQ), comité que reitero se encuentra integrado por el BNA, entidad estatal.

Con lo cual la intervención y ocupación temporaria de la empresa concursada ordenada por decreto presidencial resulta una clara apropiación de facultades que pertenecen el poder judicial (art.109 CN) y una flagrante violación a los principios constitucionales que establecen la división de poderes de nuestra república (Art.1 y 99 Inc.3 CN). Sin entrar al avasallamiento del derecho de propiedad (art.17 CN) y otros tantos detalles técnicos erróneos e ilegales del DNU 522/2020 de intervención cuya nulidad absoluta surge evidente.

Y para el caso de que la empresa no hubiera estado concursada, también se encuentran contemplados en la Ley de Sociedades N°19.550 los casos de intervención judicial (art.113 LS). Este tipo de intervención tampoco es facultad del presidente de la Nación, facultad que si le compete al poder judicial y se ejerce a través del juez natural de la causa.

Los tres poderes nacionales son los primeros que deberían cumplir y resguardar los principios y derechos establecidos en nuestra constitución nacional, por lo tanto de continuar con la intención expropiatoria de Vicentin SAIC manifestada por el presidente de la República, esta debe realizarse y ejecutarse dentro de los límites constitucionales y legales impuestos por la Ley de Expropiación N°21.499, que hasta el momento tampoco se han tenido en cuenta.

DECONOMI

II.b) ABUSO DE PODER II (IGJ RG N°5-9-17-20-22 y 23/2020 SOBRE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS “SAS”)

La Inspección General de Justicia (“IGJ”, organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Poder Ejecutivo Nacional), dictó con fecha 11/3/2020 la RG 5/2020 y luego las RG N°9/2020, N° 17/2020, N°20/2020, N° 22/2020 y N° 23/2020, publicadas en el Boletín Oficial (B.O) los días 11 de marzo de 2020, 16 de marzo de 2020, 23 de abril de 2020, 4 de mayo de 2020. 6 de mayo de 2020 y 12 de mayo de 2020, respectivamente.

En estas resoluciones la IGJ establece entre otras cosas: A) La supresión del objeto social múltiple, restableciendo el objeto social preciso y

DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

determinado y la exigencia de un capital social inicial que se ajuste razonablemente al objeto social; B) La supresión de la firma electrónica para la constitución, siendo necesaria la firma digital de todos los socios; C) La exigencia de un seguro de caución para ser administrador titular; D) La presentación de estados contables; E) El control de legalidad sobre el acto de constitución, de reforma u otro acto sujeto a inscripción; F) La presentación del poder otorgado por el administrador residente en el extranjero a su representante; G) La exigencia de que miles de SAS deban subsanar el instrumento constitutivo por instrumento privado y publicar edicto en el Boletín Oficial, no inscribiendo la IGJ ningún acto posterior sin la previa o simultánea subsanación, entre otras múltiples limitaciones.³

También dictó la Resolución General N°4/2020 firmada el 26 de febrero de 2020 que aún no fue publicada en el B.O. pero tampoco derogada (establece que la IGJ tendrá a su cargo las funciones registrales y de fiscalización de las SAS previstas en la Sección V, Capítulo 9 de la Ley N° 19.550 y por los artículos 6 y 7 de la Ley N° 22.315; la suspensión por 180 días de nuevas registraciones de SAS por sistema digital, y ordena que se realice en base papel toda presentación o modificación que antes era digital).

El abanico de resoluciones dictadas por la IGJ desde marzo de 2020 a la fecha en relación a las SAS no sólo establecen obligaciones no contenidas en la Ley 27.349 (Ley de Apoyo al Capital Emprendedor “LACE”) o contrarias a lo establecido por esta ley, sino que también vulneran normas constitucionales y realiza interpretaciones normativas que no le competen y cuyo efecto modifica sustancialmente la voluntad que tuvo el legislador al crear este nuevo tipo societario, desvirtuando su esencia e imponiendo trabas mediante requisitos ilegítimos, exorbitantes, y que alteran el funcionamiento y los fines para los cuales fue creado este tipo societario.

Con esta serie de resoluciones la Inspección General de Justicia, que está facultada sólo para dictar normas reglamentarias que organicen y posibiliten la aplicación de una ley, es decir normas de quinta categoría jurídica (1º la

³ “Contra la IGJ. Emprendedores presentaron un amparo por las excesivas regulaciones a las SAS”. Diario La Nación, 20/5/2020. (<https://www.lanacion.com.ar/economia/contra-igj-emprendedores-presentaron-amparo-regulaciones-sas-nid2367694>)

DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

constitución, 2º la ley, 3º decreto, 4º resolución ministerial y 5º resoluciones de la IGJ) bajo la excusa de “reglamentar” ha desvirtuado la Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, ley que fue dictada por el Congreso de la Nación, al punto de tornar inaplicables las SAS con impedimentos burocráticos que la ley que le diera origen -emanada del Poder Legislativo Nacional por voto unánime de los legisladores- no exige.

La competencia atribuida a la IGJ por su Ley orgánica N° 22.315 y su Decreto Reglamentario N° 1293/1982 no la facultan a realizar actividad legislativa ni jurisdiccional como la que se atribuye dicho organismo en las RG IGJ 5/9/17/20/22/23 del 2020. Estas resoluciones vulneran el orden jurídico constitucional al violar lo dispuesto por los arts. 1, 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc.22º, 76, 99 inc. 3º y 109 de nuestra Carta Magna.

El registrador justifica sus resoluciones en la voluntad de evitar supuestos fraudes societarios que sospecha en forma generalizada a las SAS, y mediante un conjunto de normativa que crea –sin ser legislador- obstaculiza de manera concreta el uso del nuevo tipo de sociedad.

La IGJ con su resoluciones generales legisla imponiendo a las SAS requisitos no establecidos por ley, de los cuales menciono solo a modo de ejemplo: 1) la facultad de exigir un capital social que el registrador considere adecuado al objeto (art.2 RG IGJ 5/2020) a diferencia del art.40 de la LACE que establece que el capital de la SAS no podrá ser inferior al importe equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil; 2) exige garantías de los administradores según lo dispuesto en los arts. 76 y 119 de la RG IGJ N° 7/2015 (art. 3 RG IGJ 9/2020) requisito que directamente no está previsto en la LACE; 3) establece la incorporación obligatoria de un órgano de fiscalización cuando el capital de una SAS alcance el monto previsto por el art. 299 inc. 2 LGS (art. 4 RG IGJ 9/2020) siendo que por ley esto es optativo para los socios.

Pero no solo vemos en estas resoluciones de la IGJ el ejercicio de facultades legislativas que no le competen, sino que también podemos observar que se atribuye facultades jurisdiccionales que tampoco le corresponden: un claro ejemplo de ello es el art.6 de la RG IGJ 9/2020 donde dispone que en *el ejercicio del control de legalidad sobre el acto de constitución, reforma u otro de*

los sujetos a inscripción en el Registro Público (entre ellos las SAS) podrá verificar la legalidad de las estipulaciones, a lo que le sigue un dislate de doce incisos con normas que la ley no establece como obligatorias para las SAS.

Las Resoluciones de IGJ importan una ilegítima intromisión en funciones reservadas al Poder Legislativo y un avance sobre la actividad jurisdiccional al arrogarse controles de legalidad sobre cláusulas incluidas en los instrumentos constitutivos de las SAS, las que a pesar de estar autorizadas en la Ley, el organismo presume nulas o irregistrables. Recordemos que el art. 390 CCyCN permite declarar nulidades solamente a los jueces, ergo la IGJ no puede pretender ejercer esa facultad que consigue de facto al negarse a registrar un acto.⁴

II.c) ABUSO DE PODER III (CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y BIENES, DERECHO A TRABAJAR)

En el noroeste argentino es común que los abogados ejerzan su profesión en varias provincias y por lo tanto se matriculan en más de una jurisdicción. Luego de casi dos meses de tribunales cerrados por la cuarentena y una vez reiniciada la actividad en los tribunales salteños, una profesional de mi estudio ubicado en Tucumán debía concurrir a los tribunales de la ciudad de Metán (en Salta), a 160 kilómetros de distancia.

Dada la limitación de la circulación interprovincial ordenada por las autoridades como medida “anti-covid19”, antes de emprender el viaje a la vecina

⁴ “A mayor abundamiento, la disvaliosa interpretación que hace la IGJ de las normas de la LACE y que parecen orientar sus resoluciones, corresponden a una postura minoritaria en doctrina, como ha quedado evidenciado en el XIV Congreso Argentino de Derecho Societario, X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, “Hacia un nuevo Derecho Societario - 2019-187. En este se arribó a conclusiones que en nada se condicen con la postura de la IGJ188. Allí (i.-) se destacó el rol de la autonomía de la voluntad, materia en la que el texto de la LACE es claro y determina la primacía de dicho régimen sobre las disposiciones contenidas en la LGS189, (ii.-) que se encuentra dentro de las virtudes más destacables de la Ley el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los socios, (iii.-) la simplificación y digitalización de los trámites registrales, (iv.-) la implementación de libros societarios digitales, (v.-) el límite impuesto al control ejercido por el Registro Público - que ya hace varios años era objeto de debate y constante conflicto -, (vi.-) la flexibilidad del tipo societario para adaptarse al nuevo contexto, entre otros. La postura de la IGJ lejos se encuentra de ser armonizadora, o de tender a evitar interpretaciones contradictorias en el ámbito judicial, como ilusoriamente pregona. “ASEA - ASOCIACIÓN EMPRENDEDORES ARGENTINOS ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS VS. I.G.J.- PEN S/ AMPARO” (JNCom N°24).

DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

provincia, la colega se ocupó de obtener todos los permisos necesarios que le permitan viajar por ruta a Salta, a fin de presentar los escritos judiciales en las causas que tiene en trámite en esos tribunales.

Solicitó tres permisos de circulación: 1) Declaración jurada de Excepción para Circulación en Emergencia Sanitaria COVID 19 conforme artículo 6° Decreto 297/2020, en carácter de excepción a profesionales (abogada) emitido por la Presidencia de la Nación; 2) Declaración Jurada de Circulación DNU 297/2020 para el ejercicio de la abogacía en la provincia de Salta, emitido por el Presidente del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta; y 3) Declaración Jurada de Circulación en Emergencia Sanitaria Covid 19 conforme al DNU 297/2020 para el ejercicio de la profesión (abogada) emitido por el Comité Operativo de Emergencia de la Provincia de Tucumán.

Logró llegar sin problemas hasta la puerta de los tribunales de la ciudad de Metán. Antes de ingresar se acercó a un policía para hacerle una consulta y cuando el policía advirtió que la profesional provenía de Tucumán sobrevino un caos impensado. Se dieron por terminados todos los derechos constitucionales de la colega, no solo como profesional independiente, sino también como ciudadana.

La rodearon varios policías y personas de civil que la acosaban con preguntas y le pedían documentación. Pretendían que fuera inmediatamente a hacer cuarentena obligatoria por quince días, la interpellaron a pesar de haber ella exhibido los tres permisos que portaba y había tramitado con anterioridad a su viaje a Salta. Incluso tuvo que mostrarles el ticket del peaje que acreditaba que su ingreso a la provincia era de unos momentos antes –papel que también tuvo que exhibir porque desconfiaban de su fecha de ingreso-. La trataron de una manera prepotente y descortés.

No hubo manera de que la policía y las personas que rodearon a la colega le permitieran el ingreso a tribunales, tampoco logró hacerlo con la asistencia de algunos abogados que se acercaron ante semejante escena. Un profesional salteño trató de ayudarla y le hizo el favor de presentar los escritos que ella debía presentar. Estuvo casi dos horas afuera del edificio de tribunales

DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

sitiada por policías sin poder moverse, a pesar de exhibir todas las autorizaciones necesarias para ingresar a esa ciudad que incluía el permiso del Colegio de Abogados de Salta.

El momento fue de absoluto desborde y abuso de autoridad, la amenazaban con llevarla a cuarentena si no se retiraba inmediatamente. No valieron las explicaciones ni los permisos ante la arbitrariedad de unos cuantos y el silencio de otros. En un momento un policía la apartó y le dijo que le aconsejaba que no les contestara más preguntas y que se retire, porque los agentes de policía que la increpaban respondían a una Fiscalía, que corría el riesgo de que le hicieran un sumario o la arrestaran, dado que estos policías estaban apostados en la puerta de los tribunales “a la pesca de violadores de cuarentena”.

En definitiva, fue imposible para esta abogada ingresar a tribunales y ejercer libremente su profesión, violaron sus derechos constitucionales de trabajar y transitar (art.14 CN). Cuando la colega logró su objetivo de presentar los escritos judiciales y recuperarlos -presentados por un colega salteño gauchada mediante-, se retiró del lugar escoltada por dos móviles policiales como si fuera una delincuente, un patrullero al frente y el otro atrás de su auto hasta salir de la ciudad. En este hecho el abuso de poder se dio por el personal policial y civil supuestamente bajo las instrucciones de una fiscalía penal.

Ahora bien, como producto de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia, el P.E.N. asumió la conducción de la política sanitaria de emergencia por Covid19 y mediante el DNU N°260/2020 en su art.2 inc.12 estableció que corresponde al Ministerio de Salud “...*coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud públicas para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados y sus excepciones.*”

Es decir que ante esta situación excepcional en la que nuestro país y el mundo entero se encuentra, mínimamente las provincias y municipios deben coordinar su poder de policía de manera lógica y racional con la política adoptada a nivel nacional a fin de evitar mayores desmadres y perjuicios para la población.

DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

Nos encontramos acá con otro de los problemas surgidos en la cuarentena por medidas tomadas de manera independiente por autoridades municipales y provinciales, muchas de las cuales han desobedecido las políticas nacionales y se arrogaron funciones a cargo del ejecutivo nacional. Existen casos de funcionarios municipales y provinciales que tomaron medidas sobre sus territorios como si fueran señores feudales, extralimitando la circulación interjurisdiccional de personas y bienes⁵, dejando de lado la normativa nacional emanada por la emergencia sanitaria y violando principios constitucionales (art.75 inc.3 CN).⁶ Pareciera que la cuarentena sacó de sus cabales a muchos dirigentes y les nubló el sentido común al que mínimamente debemos acudir en situaciones extraordinarias.

III. REFLEXIONES A MODO DE COROLARIO

En estos tres hechos relacionados al ámbito jurídico observamos con claridad el ejercicio abusivo de facultades y de autoridad por distintas instituciones o funcionarios ocurridos durante la cuarentena.

Surge como factor común la falta de respeto al sistema republicano de división de poderes y a los principios constitucionales por parte de quienes deberían ser los primeros en respetarlos, debido al rol público de importancia que revisten en nuestra comunidad.

Sería tan simple que cada persona se ocupe de lo que realmente le corresponde, ejerza su actividad según su competencia y cumpla con la ley, en otras palabras “...zapatero a tus zapatos.”

Para no quedarme en la simple expresión de deseos, detallo a continuación algunas inquietudes o sugerencias para reflexionar y debatir:

⁵ Paperos de Tucumán “rompen” una barrera anti-covid-19 instalada en Catamarca https://www.lagaceta.com.ar/nota/840594/actualidad/paperos-tucuman-rompen-barrera-anticovid19-instalada-catamarca.html?utm_source=Whatsapp&utm_medium=Social&utm_campaign=botonmovil

⁶ Productores agropecuarios del sur de la provincia de Tucumán fueron impedidos durante la cuarentena de acceder a sus campos de cultivo en Catamarca para realizar la cosecha, situación que lograron sortear solo mediante un amparo, en autos: “ALBARRACIN, RAUL EDUARDO C/ MUNICIPALIDAD DE ACONQUIJA (LAS ESTANCIAS) PROVINCIA DE CATAMARCA S/ AMPARO” Expte.1486/20 .Juz. Fed.Tucumán N°2.

DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

- 1) Analizar la importancia de crear reglamentos o protocolos para la elaboración y reformas de normas que involucren a especialistas en la materia y operadores jurídicos de actividad variada de todo el país, conjugando la opinión de profesionales independientes, judiciales, profesores universitarios, colegios profesionales, asociaciones representativas de la actividad, etc. Incluir en esos reglamentos la posibilidad de generar debates en foros abiertos al público interesado en general.
- 2) Fijar pautas para que la presentación de los proyectos legislativos no dependa de la mayor o menor llegada al político de turno. Y de existir varios proyectos presentados sobre la misma temática, que sea requisito para su tratamiento en las cámaras el previo debate público entre sus creadores.
- 3) El análisis de la conveniencia de la creación de una matrícula nacional única de abogados, que permita el ejercicio de la profesión en los juzgados provinciales de cualquier jurisdicción de nuestro país, y que vele por el resguardo de los derechos de todos los profesionales sin importar su domicilio de residencia y su ámbito laboral.
- 4) La necesidad imperiosa de desempolvar a los guardianes de la Constitución Nacional que todo ciudadano debe llevar en su interior, más aún si abrazó la profesión de abogado. Despertar dentro del espacio de actuación de cada uno el interés por la defensa de nuestra Carta Magna por sobre todas las cosas, para que sea respetada por cada institución y por la ciudadanía sin temor y sin recelos. No callar ante las injusticias y los abusos, ni sepultar los principios que la componen.
- 5) Animarnos a elevar nuestra opinión ante un abuso de poder, incluso de manera grupal. Porque la Nación se construye entre todos, y necesita del coraje de sus habitantes para que el silencio o la indiferencia no taladren el valor de la justicia como bien indispensable para vivir en sociedad.

DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

- 6) Exigir a los políticos y empleados públicos que acrediten formación en derechos cívicos y conciencia ciudadana como requisito de admisibilidad al cargo.
- 7) Agilizar los mecanismos de defensa de los derechos y principios constitucionales y condenar a quienes no cumplan con sus obligaciones o violen las leyes, aunque sea la autoridad máxima del país.
- 8) Fomentar la educación para la elaboración de proyectos gubernamentales a largo plazo, que de resultar positivos para el país sean respetados por los sucesivos gobiernos sin importar la bandera política del gobernante de turno. Si pudiéramos todos entender que nada construye quien al asumir solo se preocupa en destruir lo realizado por su antecesor.



DECONOMI